

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Liquidación sociedad conyugal
Demandante: MARTHA JANNETTE BARRERA MEDINA
Demandado: JAIME PINILLA CIVETTA
Radicado: 11001-31-10-021-2019-00258-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra el auto proferido el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, mediante el cual resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos formuladas por las partes.

ANTECEDENTES

1.- En el Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad, fue promovido el trámite de liquidación de la sociedad conyugal que conformaron los cónyuges MARTHA JANNETTE BARRERA MEDINA y JAIME PINILLA CIVETTA, por el hecho del matrimonio celebrado el 9 de enero de 1993 y que perduró hasta al 21 de enero de 2019, fecha disolución del vínculo matrimonial.

La diligencia de inventario de bienes se llevó a cabo los días 27 de septiembre de 2021 y 10 de febrero de 2022, con presencia de las partes y sus apoderados. Como activo social, fue inventariado por ambos ex cónyuges MARTHA JANNETTE BARRERA MEDINA y JAIME PINILLA CIVETTA el apartamento 301 ubicado en el Conjunto Residencial El Redil registrado con la matrícula 50N-20196415; el garaje N° 50 que hace parte de la misma propiedad horizontal registrado con matrícula N° 50N-20196380; y las cesantías a que tiene derecho el señor JAIME PINILLA CIVETTA como empleado de la Empresa RHI Magnesita, causadas entre el 24 de enero de 2011 y el 21 de enero de 2019.

El ex cónyuge JAIME PINILLA CIVETTA, inventarió a su vez, el 100% del inmueble identificado con la matrícula 50N-20201560 y dos recompensas: i) \$3.479.848 correspondientes a valores cancelados con posterioridad a la fecha de divorcio por él señor PINILLA CIVETTA, con la tarjeta de crédito que estaba a nombre de los ex consortes; y, ii) \$5.626.020 correspondientes al pago de servicios públicos domiciliarios de agua, energía, agua y alcantarillado, gas natural e internet del apartamento 301 interior 2 de la Calle "147" (sic) No. 7A - 26 de propiedad de los cónyuges, pagos realizados desde la fecha de divorcio 21 de enero de 2019 hasta agosto 2020.

2.- Dentro del término de traslado de los inventarios y avalúos, dispuesto en la misma audiencia, fueron objetadas por la demandante las recompensas reclamadas por el señor JAIME PINILLA CIVETTA, así como la inclusión del inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20201560 - partida tercera del activo-; en consecuencia, la *a quo* le dio el trámite respectivo a las objeciones decretando las pruebas solicitadas a efecto de desatar las objeciones.

3.- En audiencia del 10 de febrero de 2022, la *a quo* resolvió las objeciones formuladas declarando infundada la solicitud de exclusión del inmueble con matrícula N° 50N-20201560; así mismo, infundada la objeción que pretendía la inclusión de la recompensa reclamada por el demandado sobre los valores cancelados por JAIME PINILLA CIVETTA por servicios públicos del apartamento 301 de la Calle "147" (sic) No. 7A - 26 de propiedad de los cónyuges. De otro lado, resolvió incluir la recompensa a favor de JAIME PINILLA CIVETTA, correspondiente a "*valores cancelados por el señor PINILLA CIVETTA por concepto de cuota de la tarjeta de crédito que estaba a nombre de los ex consortes y se causaron con posterioridad a la fecha del divorcio. Se avalúa esta partida en la suma de \$3.479.848*"

4.- Inconforme con la decisión del juzgado que declaró infundada la objeción de la recompensa relacionada a favor del demandado a cargo de la sociedad conyugal, por concepto del pago de los servicios públicos realizados por el señor JAIME PINILLA CIVETTA, la apoderada del demandado interpuso recurso de apelación, para que, en este aspecto, sea revocado el proveído. Argumentó que, la motivación de la *a quo* es equivocada, puesto que, contrario

a lo afirmado, no es el señor PINILLA CIVETTA quien ocupa el apartamento, sino el hijo común de las partes Andrés Pinilla Barrera, por lo que son MARTHA JANNETTE BARRERA MEDINA y JAIME PINILLA CIVETTA quienes de consuno deben cancelar los servicios domiciliarios.

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, al momento de efectuarse la liquidación de una sociedad conyugal, se debe establecer, tanto el pasivo externo como el pasivo interno de esta; el primero comprende las deudas adquiridas por los cónyuges frente a terceros, como en el caso de los gastos hechos para adquirir un bien social, al igual que los precios o saldos que se quedan debiendo en virtud de dicha adquisición o, las deudas adquiridas para satisfacer las necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes del matrimonio; en cuanto al pasivo interno, comprende, entre otras, las recompensas (arts. 1790 y 1797 del C.C.), derivadas de las relaciones jurídicas entre los tres patrimonios, a saber, el propio de cada uno de los cónyuges y el de la sociedad conyugal, con ocasión del traspaso directo de un valor del uno al otro, ocurrido en vigencia de la sociedad conyugal, cuando cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes sociales y propios.

En el *sub - lite*, interpuso recurso de apelación el demandado JAIME PINILLA CIVETTA, contra el auto del 10 de febrero de 2022 mediante el que fueron resueltas las objeciones a los inventarios y avalúos, exclusivamente para que sea incluida la partida segunda de las recompensas reclamadas por él, esto es, la suma de \$5.626.020 cancelados por servicios públicos domiciliarios de energía, agua y alcantarillado, gas natural e internet del apartamento 301 interior 2 de la Calle "147" N° 7A - 26, ocupado por el hijo común Andrés Felipe Pinilla Barrera, cancelados por él desde la fecha de divorcio hasta el mes de agosto de 2020.

Para poder inventariar una recompensa es indispensable que efectivamente corresponda al concepto doctrinal y jurisprudencial de dicha

figura jurídica. Para la doctrina especializada, "*Las recompensas son créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges*".

Lo dicho nos lleva a considerar necesario para el reconocimiento de una recompensa, la demostración de los siguientes supuestos: 1) Un desplazamiento patrimonial de la sociedad conyugal al patrimonio de los cónyuges o del patrimonio de éstos al patrimonio social; 2) el empobrecimiento de uno de los patrimonios por cuenta del otro; 3) el enriquecimiento de uno de los dos patrimonios a expensas del otro.

En el presente asunto se observa que no se cumplen los anteriores presupuestos, pues no se aprecia el empobrecimiento del patrimonio propio del señor JAIME PINILLA CIVETTA ni el enriquecimiento correlativo del patrimonio social, pues el fundamento de la *a quo* para negar la inclusión de la recompensa por pago de los servicios públicos del inmueble social apartamento 301 de la Calle 174 N° 7A – 26, estribó en el hecho de haberse demostrado que la señora MARTHA JANNETTE BARRERA MEDINA no habita el referido inmueble desde el mes de febrero de 2019; por el contrario, el señor BARRERA MEDINA, continúa viviendo en el predio, razón por la que la ex cónyuge no se encuentra obligada a cubrir gastos propios del usufructo de ese bien; los servicios públicos domiciliarios son consumidos por el demandado, luego, dijo, deben ser cubiertos por quien usufructúa el predio, es decir, por el señor JAIME PINILLA CIVETTA y no por la demandante MARTHA JANNETTE BARRERA MEDINA quien reside en otro lugar.

Ahora, sustenta el demandado su apelación, en que él tampoco habita el apartamento 301 de la Calle 174 N° 7A – 26 propiedad de los ex cónyuges, porque ese inmueble está ocupado por el hijo común de las partes Andrés Pinilla Barrera. Bajo este argumento, entiende el Tribunal, que el recurrente considera que al efectuar esos pagos estaba cubriendo con su patrimonio propio una deuda social, consistente en el mantenimiento y establecimiento de un hijo común, y que se generaría un pasivo a cargo de la sociedad conyugal, contemplado en el numeral 5 del artículo 1796 del C.C.

Sin embargo, no demostró el demandado que, por el tiempo que se refiere la recompensa inventariada, esto es, desde el 21 de enero de 2019 hasta el mes de agosto de 2020, el predio hubiera sido habitado efectivamente por el mencionado hijo Andrés Pinilla Barrera. En efecto, con el acta de inventarios y avalúos allegada por JAIME PINILLA CIVETTA como soporte de la recompensa, anexó constancias de transferencias efectuadas a través del módulo "Pago Facturas" del Banco BBVA, y, copia de las facturas de servicios públicos de energía, gas natural, internet, agua y alcantarillado; sin embargo, de estos documentos únicamente se extracta que los servicios públicos del apartamento 301 interior 2 de la Calle 174 N° 7A - 26, están a nombre del señor JAIME PINILLA.

De otro lado, en la audiencia de inventarios, fue escuchado el testimonio de JUAN FELIPE PINILLA BARRERA, quien adujo ser hijo de las partes y declaró que vive en la ciudad de Tunja por razón de sus estudios universitarios. Frente al punto del pago de servicios públicos del apartamento propiedad de sus padres, dijo que, quien ocupa el inmueble de la ciudad de Bogotá, ha sido su señor padre JAIME PINILLA y que los servicios públicos eran cubiertos por éste; además, que su señora madre JEANNETTE BARRERA le comentó que es de la cuota alimentaria que el padre les supe, que ella cubre los servicios públicos y la administración del apartamento 301 de la Calle 174 N° 7A - 26, que antes del divorcio, los valores de los gastos del apartamento, eran sufragados en su totalidad por su padre, ya que su señora madre era ama de casa y desde que tiene memoria ella nunca ha trabajado; después del divorcio, supo que el señor JAIME PINILLA, descontaba arbitrariamente el valor de los servicios públicos correspondientes al apartamento de Bogotá de la cuota alimentaria que su padre les da a él y a la señora BARRERA PINILLA.

Así mismo, se escuchó el testimonio de AURA ROCÍO BARRERA MEDINA hermana de la demandante, quien dijo que la señora MARTHA JANNETTE vive con ella en la ciudad de Sogamoso desde el mes de enero de 2019.

Viene de lo anterior, que la demandante no habita en la actualidad el apartamento 301 interior 2 de la Calle 174 N° 7A - 26 -, que es un bien social. Por otro lado, según la versión del hijo en común, quien usufructúa el predio es el señor JAIME PINILLA CIVETTE y no otra persona como lo afirma el demandado. Es decir, la conclusión del Juzgado es que al señor PINILLA

CIVETTE, al usufructuar el predio, le corresponde asumir el pago de los servicios públicos por él consumidos, lo que se acompasa con el material probatorio recaudado.

De manera que, al no probarse por el demandado el desequilibrio patrimonial invocado a causa del pago de los servicios públicos domiciliarios del apartamento 301 interior 2 de la Calle 174 N° 7A - 26, no puede reconocerse la recompensa reclamada en la diligencia de inventarios y avalúos, luego lo procedente es confirmar la decisión que la excluyó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

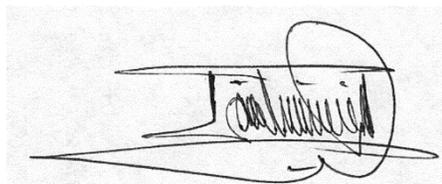
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR en lo que fue materia de apelación la providencia proferida el 10 de febrero de 2022 por el Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar al recurrente al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de \$800.000.00 M/cte.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado